



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL N° 0000009

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Constitución de la República, reconoce a las personas el derecho de migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que el artículo 41 de la Constitución de la República, establece que: *Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos.;*

Que el artículo 67 de la Constitución de la República, señala que. *Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;*

Que el artículo 261 de la Constitución de la República, indica que: *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;*

Que el artículo 392 de la Constitución de la República, prevé que el Ecuador velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el Ecuador ratificó la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados el 17 de agosto de 1955 y su Protocolo de 1967. En esta virtud, el Ecuador se compromete a cumplir, en la medida de sus posibilidades y con un enfoque de responsabilidad compartida, corresponsabilidad y solidaridad, con las disposiciones internacionales en materia de Derecho Internacional de Refugiados;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el inciso primero del artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que: el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las misiones diplomáticas y el de las oficinas consulares;

Que según el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como principio rector el principio de la unidad familiar, y determina: *El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados;*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, reconoce el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura para lo cual dispone: *Las personas extranjeras en el Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable;*

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la persona en protección por razones humanitarias: *Es la persona extranjera que, sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria como ser víctima de desastres naturales, ambientales, víctimas de trata de personas y otras que sean determinadas por la autoridad de movilidad humana. La persona podrá acceder a una visa humanitaria por un lapso de hasta dos años de conformidad con el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispone el Estado ecuatoriano;*

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prescribe que: *El Estado ecuatoriano a través de la autoridad de movilidad humana tiene la potestad para conceder o negar una visa a una persona extranjera. El Estado ecuatoriano tiene la potestad de*

cancelar o revocar la visa de forma motivada. La condición migratoria cambia o se extingue por terminación, cancelación o revocatoria;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, define a la Protección Internacional como un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador;

Que el artículo 91 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como sujetos de protección internacional a las siguientes personas: 1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o apatridia. 2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano. 3. Asiladas reconocidas por el Estado ecuatoriano. 4. Apátridas reconocidas por el Estado ecuatoriano;

Que el inciso final del artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina que: *El reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona refugiada;*

Que el numeral 5 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, prevé que: Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: *Ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos por esta Ley;*

Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: *La visa humanitaria se concederá sin costo alguno a los solicitantes de la condición de refugiado o apatridia, a las personas que demuestran la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctimas de desastres naturales o ambientales, víctimas de trata de personas y otras que sean determinadas por la autoridad de movilidad humana;*

Que el artículo 95 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que la visa humanitaria podrá ser concedida a favor de personas extranjeras por razones humanitarias, debidamente determinadas por la autoridad de movilidad humana, mediante la suscripción del respectivo acto administrativo, en el cual se establecerán los requisitos específicos para cada caso y el tiempo de vigencia del visado. Los titulares de estas visas podrán realizar todo tipo de actividad lícita permitida por la legislación ecuatoriana y cambiar de categoría migratoria, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 155 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que: *La condición de refugiado podrá aplicarse por extensión al grupo familiar que estuviese presente en el país y respecto de quienes el beneficiario principal solicite la reunificación familiar. Cuando las personas que soliciten la reunificación familiar completen los elementos de las definiciones de refugiados establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, como análisis individual de caso, deberá reconocerse por su condición personal”.*

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 105 de 3 de septiembre de 2010, el Gobierno del Ecuador en ejercicio de la potestad soberana, estableció el requerimiento de visa, entre otras nacionalidades, para los ciudadanos afganos con la finalidad de controlar la migración irregular y combatir la trata y tráfico de personas;

Que el Ecuador ha reconocido como refugiados a lo largo de las últimas dos décadas a varias personas originarias de Afganistán, cuyos familiares por la misma situación de grave crisis humanitaria, se ven restringidos en la actualidad para salir de dicho país e iniciar en el procedimiento de reagrupación familiar conforme la normativa ecuatoriana;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional con memorando N° MREMH-DAJPDN-2022-0579-M, de 9 de septiembre de 2022, señala que: considera que jurídicamente procede la emisión del Acuerdo Ministerial, a través del cual se concederían las Visas Excepcionales por Razones Humanitarias de carácter temporal denominada “VERHA”, a favor de los ciudadanos afganos para que puedan ingresar al Ecuador;

Que mediante Informe Técnico, de 12 de enero de 2023, la Dirección de Protección Internacional y la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes, recomienda emitir el proyecto de Acuerdo Ministerial, a través del cual se crea y regula el otorgamiento de la visa temporal “VERHA”, para ciudadanos afganos que sean familiares de refugiados reconocidos por el Ecuador, con el fin de que puedan ingresar y permanecer en territorio ecuatoriano para iniciar el procedimiento de reunificación familiar, previo el cumplimiento de los requisitos formales correspondientes;

Que mediante memorando N° MREMH-VMH-2023-0030-M, de 13 de enero de 2023, el Viceministerio de Movilidad Humana, remite al Despacho Ministerial el proyecto de acuerdo ministerial que crea y regula una visa excepcional por razones humanitarias para ciudadanos afganos, VERHA;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 307, de 3 de enero de 2022, el Presidente de la República nombró al señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1., literal g), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y movilidad Humana, expidió mediante Acuerdo Ministerial N° 77, de 3 de mayo de 2021, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: *Expedir los acuerdos y resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; 130 del Código Orgánico Administrativo; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 10, numeral 1.1.1., literal g) del Acuerdo Ministerial N° 77,

ACUERDA:

Artículo 1.- Visa VERHA.- Otorgar una Visa Excepcional por Razones Humanitarias de carácter temporal denominada VERHA, para ciudadanos afganos que sean familiares de refugiados reconocidos por el Ecuador, con el fin de que puedan ingresar y permanecer en territorio ecuatoriano para iniciar el procedimiento de reunificación familiar. Esta Visa, desde la fecha de otorgamiento, tendrá una duración de hasta seis meses no renovables.

Artículo 2.- Beneficiarios. - Serán beneficiarios de la Visa VERHA, el cónyuge o pareja en unión de hecho, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, de las personas de nacionalidad afgana que han sido previamente reconocidas como refugiadas por el Ecuador.

Artículo 3.- Requisitos. - Los ciudadanos afganos, previo el otorgamiento de la Visa VERHA, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud de Visa VERHA presentado en el Ecuador por parte de las personas de nacionalidad afgana reconocidas como refugiadas por el Ecuador.
- b) Se deberá adjuntar al formulario de solicitud y documentos que respalden el vínculo familiar con el refugiado reconocido en el Ecuador.
- c) Las personas de nacionalidad afgana reconocidas como refugiadas por el Ecuador deberán suscribir un compromiso escrito de solventar los gastos de manutención de quien fuere beneficiado de la Visa VERHA tras su llegada al Ecuador.
- d) El beneficiario de la Visa VERHA deberá justificar la nacionalidad afgana mediante la presentación del pasaporte o documentos de viaje reconocidos por el Estado ecuatoriano.
- e) El beneficiario de la Visa VERHA no deberá ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado según la información con la que cuente el Estado ecuatoriano.

Artículo 4.- Procedimiento. - Los ciudadanos afganos reconocidos como refugiados que soliciten Visa VERHA para sus familiares, deberán seguir el procedimiento detallado a continuación:

- a) La solicitud de visa deberá ser presentada por parte de las personas de nacionalidad afgana reconocidas como refugiadas por Ecuador, en cualquiera de las Direcciones Zonales, de forma presencial.
- b) El refugiado reconocido en Ecuador y la persona beneficiaria de la Visa VERHA, deberán iniciar el procedimiento de reunificación familiar una vez que ésta ingrese al Ecuador.
- c) La Dirección Zonal podrá contar con la participación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a fin de realizar a los potenciales beneficiarios los exámenes biométricos, entrevistas, verificación o facilitación de documentación, previamente al ingreso de la persona afgana al Ecuador, así como para la interpretación en la lengua materna y atender el apoyo logístico que fuere necesario en el marco del presente procedimiento.
- d) La Dirección Zonal dejará constancia del procedimiento en un informe técnico de emisión de visa, en el que se verificará el cumplimiento de requisitos para la emisión de la Visa VERHA. La visa se remitirá al beneficiario de forma electrónica.
- e) En el caso de que, en los seis meses de vigencia de la Visa, la persona beneficiaria no hubiese solicitado el procedimiento de reunificación familiar o este le haya sido negado por la autoridad de movilidad humana, se notificará al ciudadano afgano que deberá regularizar su condición migratoria en el plazo de treinta (30) días o acogerse al abandono voluntario del país previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Artículo 5.- Unidad migratoria. - Cada ciudadano extranjero constituye una unidad migratoria independiente y por tanto, la Visa VERHA se otorgará previo al cumplimiento de los correspondientes requisitos por cada aplicante como titular de dicha visa, independientemente de edad, situación de discapacidad u otro orden.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La información brindada por los solicitantes en el formulario de solicitud y registro constituye una declaración ante funcionario público, por lo que, existe la obligación de los solicitantes de Visa VERHA el proporcionar datos e información verdadera, real y actual; el incumplimiento podría generar la inadmisión a trámite de la Visa, sin perjuicio de la eventual responsabilidad legal prevista en la normativa vigente.

SEGUNDA. - Al tratarse de una visa excepcional de índole humanitaria, el formulario de solicitud y el visado serán gratuitos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TERCERA.- Sólo para efectos de garantizar el acceso a la protección internacional y establecer el universo de beneficiarios señalados en el artículo 2 del presente Instrumento, quienes demuestren la calidad de contrayentes de nupcias múltiples celebradas conforme al ordenamiento legal vigente del matrimonio en Afganistán, serán consideradas beneficiarias, para lo cual se deberá probar que el vínculo fue contraído de conformidad con la legislación afgana y con fecha anterior a la de entrada a regir del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Acuerdo que entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y que tendrá una vigencia de un año, encárguese el Viceministerio de Movilidad Humana, la Coordinación General Administrativa Financiera, y la Dirección de Gestión Documental y Archivo, en el ámbito de sus competencias, el mismo que tendrá vigencia de un año.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 07 FEB 2023

Juan Carlos Holguín M.
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

11/11/11